

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## **LXXVI Legislatura**

**PROMOVENTE:** DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

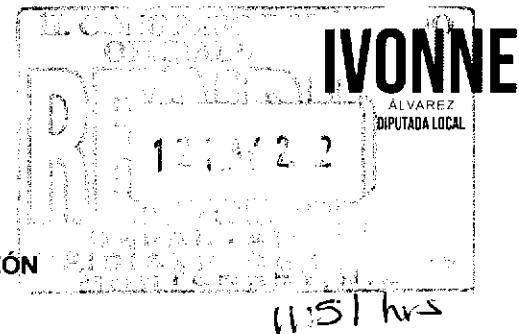
**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 72 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE PROHIBICIÓN DE VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE ALCOHOL Y TABACO A MENORES DE EDAD POR PLATAFORMAS DE INTERMEDIACIÓN DIGITAL.

**INICIADO EN SESIÓN:** 18 DE MAYO DE 2022

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** Salud y Atención a Grupos Vulnerables

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**



**DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA**

**PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**P R E S E N T E .**

11:51 hrs

La suscrita Diputada Ivonne Liliana Álvarez García, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante esta Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 72 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD EN MATERIA DE PROHIBICIÓN DE VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE ALCOHOL Y TABACO A MENORES DE EDAD POR PLATAFORMAS DE INTERMEDIACIÓN DIGITALES**, al tenor de la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Nuestra Carta Magna, en su artículo 4, párrafo 4, reconoce que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La protección de este derecho es particularmente relevante cuando hablamos de menores, ya que nuestro texto constitucional señala que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se deberá velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, como el de la salud para su desarrollo integral. Además, establece que dicho principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

En materia de salud, el combate a las adicciones en general y en especial en menores de edad es un punto central para contar con una política de salubridad efectiva.

El uso de sustancias adictivas por adolescentes como el alcohol y tabaco es extenso. De acuerdo con datos de la Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco 2016-2017 realizada por la Secretaría de Salud a través de la Comisión Nacional Contra las Adicciones, con la participación del Instituto Nacional de Psiquiatría “Ramón de la Fuente Muñiz” y el Instituto Nacional de Salud Pública, el 39.8% de la población de 12 a 17 años ha consumido alcohol alguna vez. Del mismo grupo etario, el 15.2% ha reportado un consumo excesivo durante el año anterior a la encuesta y el 4.1% reporta un consumo consuetudinario<sup>1</sup>.

A su vez, la misma encuesta señala que el 4.9% de los adolescentes en dicho grupo etario menciona haber consumido tabaco, donde el 0.5% reporta un consumo diario y el 4.4% uno ocasional. Como dato importante, se establece que el promedio de edad en que se comienza el consumo de tabaco es de 14.3 años. Para el caso Nuevo León, se señala que el 6.8% de los adolescentes consumen tabaco, por encima del promedio nacional<sup>2</sup>.

Para combatir el consumo de estas sustancias por adolescentes se han incluido varias prohibiciones en nuestro marco jurídico. La Ley General de Salud, en el primer párrafo del artículo 220 señala que en ningún caso y de ninguna forma se podrán expedir o suministrar bebidas alcohólicas a menores de edad. Por otro lado, la fracción I del artículo 17 de la Ley General para el Control del Tabaco establece que se prohíbe el comercio, la distribución, la donación, el regalo, la venta y el suministro de productos del tabaco a menores de edad.

---

<sup>1</sup> Secretaría de Salud, Comisión Nacional Contra las Adicciones, Instituto Nacional de Psiquiatría “Ramón de la Fuente Muñiz” & Instituto Nacional de Salud Pública. (2017). *Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco 2016-2017: Reporte de Alcohol*, de Secretaría de Salud, Comisión Nacional Contra las Adicciones, Instituto Nacional de Psiquiatría “Ramón de la Fuente Muñiz” & Instituto Nacional de Salud Pública Sitio web: [https://encuestas.insp.mx/ena/encodat2017/reporte\\_encodat\\_alcohol\\_2016\\_2017.pdf](https://encuestas.insp.mx/ena/encodat2017/reporte_encodat_alcohol_2016_2017.pdf)

<sup>2</sup> Secretaría de Salud, Comisión Nacional Contra las Adicciones, Instituto Nacional de Psiquiatría “Ramón de la Fuente Muñiz” & Instituto Nacional de Salud Pública. (2017). *Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco 2016-2017: Reporte de Tabaco*, de Secretaría de Salud, Comisión Nacional Contra las Adicciones, Instituto Nacional de Psiquiatría “Ramón de la Fuente Muñiz” & Instituto Nacional de Salud Pública Sitio web: [https://encuestas.insp.mx/ena/encodat2017/reporte\\_encodat\\_tabaco\\_2016\\_2017.pdf](https://encuestas.insp.mx/ena/encodat2017/reporte_encodat_tabaco_2016_2017.pdf)

En el mismo sentido, en el orden local, la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León, en el inciso a) de la fracción I del artículo 61 dispone la prohibición para dueños u operadores de los establecimientos que cuenten con licencia para la venta de bebidas alcohólicas o permisos especiales o sus representantes, administradores o encargados de los establecimientos de vender, servir, obsequiar o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad, mientras que la Ley de Protección contra la Exposición al Humo del Tabaco del Estado de Nuevo León indica que queda prohibida la venta de tabaco en cualquiera de sus modalidades a menores de edad.

A su vez, la Ley Estatal de Salud refiere en su artículo 72 que en ningún caso y en ninguna forma se podrán expender o suministrar bebidas alcohólicas, tabaco o cualquier otra substancia o producto inhalante con efectos psicotrópicos a menores de edad, además de prohibir el expendio o suministro por medio de máquinas expendedoras de dispositivos inhalantes que contienen nicotina y otros efectos psicotrópicos.

Sin embargo, actualmente nos encontramos frente a una práctica violatoria de las disposiciones anteriormente citadas. La compra y distribución de alcohol y tabaco a menores por medio de plataformas de intermediación como Rappi o Uber Eats supone la puesta en riesgo de la salud de los adolescentes, al facilitar el acceso a estas sustancias adictivas.

En ese marco, la presente iniciativa busca establecer en la Ley Estatal de Salud la prohibición de vender y distribuir por medio de plataformas digitales de intermediación bebidas alcohólicas, tabaco o cualquier otra substancia o producto inhalante con efectos psicotrópicos a menores de edad, estipulando que dichas plataformas deberán tomar medidas necesarias para verificar la mayoría de edad de sus usuarios, para cumplir con las disposiciones en la materia.

La violación de dicho supuesto conllevaría la aplicación de las sanciones administrativas contenidas en el segundo párrafo del artículo 134, consistentes en clausura temporal o definitiva y con multa de 50 a 500 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente.

Consideramos que esta medida legislativa promueve el combate a las adicciones en plena observancia del principio interés del menor, garantiza el pleno desarrollo de los menores de nuestro Estado.

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

#### **DECRETO**

**ÚNICO.** – Se adiciona un párrafo tercero al artículo 72 de la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

**ARTICULO 72.- EN NINGÚN CASO Y EN NINGUNA FORMA SE PODRÁN EXPENDER O SUMINISTRAR BEBIDAS ALCOHÓLICAS, TABACO O CUALQUIER OTRA SUBSTANCIA O PRODUCTO INHALANTE CON EFECTOS PSICOTRÓPICOS A MENORES DE EDAD.**

**DEL MISMO MODO, QUEDA PROHIBIDO EL EXPENDIO O SUMINISTRO POR MEDIO DE MÁQUINAS EXPENDEDORAS DE DISPOSITIVOS INHALANTES QUE CONTIENEN NICOTINA Y OTROS EFECTOS PSICOTRÓPICOS.**

**ASIMISMO, SE PROHIBE LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN POR MEDIO DE EMPRESAS DE REDES DE TRANSPORTE DE PLATAFORMAS DIGITALES Y SIMILARES MEDIANTE LA INTERMEDIACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, TABACO O CUALQUIER OTRA SUBSTANCIA O PRODUCTO INHALANTE CON**

**EFFECTOS PSICOTRÓPICOS A MENORES DE EDAD. DICHAS PLATAFORMAS DEBERÁN TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA VERIFICAR LA MAYORÍA DE EDAD DE SUS USUARIOS.**

ARTÍCULO 134.- ...

ASÍ MISMO, SE SANCIONARÁ CON LA CLAUSURA TEMPORAL O DEFINITIVA Y CON MULTA DE 50 A 500 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) VIGENTE, LA VIOLACIÓN DE LA DISPOSICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 72 DE LA PRESENTE LEY. PARA EL CASO DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 72, LA EMPRESA DE PLATAFORMA DIGITAL SERÁ QUIEN CUBRA LA MULTA CORRESPONDIENTE, SIN MENOSCABO DE LAS SANCIONES PENALES A LAS QUE PUDIERAN HACERSE ACREDORES EL EMPLEADO, SOCIO, CONDUCTOR O REPARTIDOR DE LA EMPRESA QUE REALICE LA ENTREGA.

#### TRANSITORIO

**Único:** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., mayo de 2022

GRUPO LEGISLATIVO DEL  
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

  
Dip. Ivonne Liliana Álvarez García.

